



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4729-2007-HC/TC
CUZCO
SILVIA HUARCA VARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Troncoso Huarca a favor de doña Silvia Huarca Vara contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 97, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2007, se interpone demanda de habeas corpus a favor de la beneficiaria contra el juez del Cuarto Juzgado Penal del Cuzco, doña Patricia Reymer Urquieta; y los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, don Uriel Valladares Aparicio, don Mario Hugo Silva Astete y Sonia Álvarez de Pantoja. Se sostiene en la demanda que la Juez emplazada dictó auto de apertura de instrucción sin la debida motivación y que los magistrados de la Sala penal demandada han incurrido en demora excesiva para resolver y notificar sobre del recurso de apelación interpuesto contra el mandato de detención por la beneficiaria.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se les atribuyen en la demanda.

El Quinto Juzgado Penal de Cuzco, con fecha 27 de junio de 2007, declara infundada la demanda por estimar que la resolución cumple con lo establecido por la legislación vigente, encontrándose debidamente motivada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona el auto de apertura de instrucción dictado contra la beneficiaria por adolecer supuestamente de falta de motivación, y la excesiva dilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la Sala penal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la beneficiaria contra el mandato de detención.

2. En cuanto a la falta de motivación de la resolución cuestionada, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En el caso de autos ha quedado acreditado por propia declaración de la Juez penal emplazada, como se aprecia del Informe de fecha 25 de mayo de 2007 obrante a fojas 38, y de la resolución de fecha 15 de junio de 2007 dictada por la Sala penal emplazada que obra a fojas 27, que el auto de apertura de instrucción dictado contra la beneficiaria adoleció de indebida motivación incumpliéndose con la garantía constitucional antes citada, si bien con posterioridad esta deficiencia fue corregida *ex officio* por la Juez penal mediante un auto de integración; inclusive la Sala penal demandada ordenó la subsanación de esta omisión.
4. Si bien, entonces, en el presente caso cesó la vulneración antes señalada produciéndose la sustracción de la materia, resulta necesario no solo proceder al reconocimiento del derecho fundamental, sino evitar, en la eventualidad que se reproduzca el mismo acto violatorio por parte de la Juez penal demandada, que dicha magistrada se abstenga de incurrir en acciones u omisiones lesivas a los derechos constitucionales de la beneficiaria, como las que han sido materia de la presente demanda; caso contrario será posible de las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 1 del Código adjetivo constitucional.
5. En el extremo en que se alega excesiva demora para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el mandato de detención, cabe precisar que la Sala penal emplazada, por resolución de fecha 15 de junio de 2007 (f. 27) resolvió en grado dicha apelación, habiendo cesado de este modo la supuesta vulneración alegada en la demanda, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4729-2007-HC/TC
CUZCO
SILVIA HUARCA VARA

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus, teniendo en consideración lo expuesto en el FJ 4 de esta Sentencia.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que alega delación indebida.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)